

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S. S.A, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 18/10/2020 sufrió accidente de tránsito en calidad de conductor de su vehículo tipo motocicleta de placas INJ 83C, para lo cual, alude que fue trasladado hasta la clínica Girón y luego por su condición de salud fue remitido el día 19/10/2020, al HIC (Hospital Internacional de Colombia) con cargos al SOAT de su vehículo, conforme póliza.

Que el día 23/10/2020 se le realizó un procedimiento de cirugía: “ARTRODESIS DE REGIÓN TORACICA DE CUATRO A SEIS VERTEBRAS TECNICAS POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMICNECTOMIA VIA ABIERTA”, por lo cual, asevera que presentó “parálisis de miembros inferiores, incapacidad por 1 mes”, las cuales hasta el momento han sido sumados en total 3 meses.

Que el día 27/10/2020 se le dio egreso al HIC, con manejo ambulatorio, donde se le informó que debe tramitar con su EPS la continuación de los procedimientos ordenados.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que el día 3/11/2020, solicitó el certificado de Gastos del HIC, el cual reporta un valor por \$ 22,879,579, que sumado al facturado por la clínica Girón \$528501, da un total de “\$23 408080”.

Que el día 7/11/2020, se dirigió en silla de ruedas hasta la sede Bolarquí de la NUEVA EPS para solicitar la autorización de todos los procedimientos que requiere para continuar su tratamiento y rehabilitación, para lo cual le informaron por parte de la auditora que debe tener un certificado de Gastos y cobertura del SOAT para poder acceder a las autorizaciones solicitadas, y que sin ese documento era imposible realizar cualquier trámite.

Que en atención a lo anterior, presentó queja escrita ese mismo día insistiendo en la necesidad urgente de dichos procedimientos, debido a que su recuperación dependía de poder realizarlos; sin embargo, alude que la queja NUNCA fue contestada.

Que el día 9/11/2020, fue hasta la sede de NISA SENIOR para iniciar las terapias físicas, empero, arguye que no fue recibido debido a que el SOAT, según certificados de gastos del HIC y clínica Girón ya se había agotado. Seguidamente, expresa que presentó queja ante la superintendencia por vía telefónica, la cual respondió que debía solicitar a su aseguradora (AXA Colpatria el certificado de cobertura del SOAT), o llamar a la secretaria de salud en Bucaramanga.

Que solicitó a su aseguradora desde el 30/10/2020 el certificado de cobertura por gastos, luego volvió a solicitarlo el 17/11/2020, poniendo la queja, luego lo solicitó el 26/12/2020, empero, asevera que la respuesta fue que hasta el momento no reportaban cargo alguno a la póliza con ellos adquiridas. Y que hasta el momento este certificado no se ha generado.

Que su condición de salud dependía de iniciar terapia física lo más pronto posible por lo cual se vio obligado a conseguir recursos económicos para pagar una fisioterapeuta particular que realizara dichos procedimientos en su domicilio, por lo cual cancelé por 12 sesiones.

Que personalmente se dirigió hasta la sede administrativa de nueva EPS en Bucaramanga para entregar derecho de petición el día 7/01/2021 y no se lo aceptaron.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a la accionada a que en un término no mayor a 48 horas, se autoricen todos los

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

procedimientos ordenados, denominados "ATENCIÓN(VISITA)DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL (VALORACION POR PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DE SU EPS FORMA AMBULATORIA) • TERAPIA FISICA INTEGRAL (10) Obs: DOMICILIARIAS • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA (Dr.Ivan Dario Freire Carlier) • CONSULTA DE CONTROL SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (2 MESES POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN • TERAPIA FISICA INTEGRAL (36 sesiones) Obs: 3 sesiones semanales, ENTRENAMIENTO EN PATRON MARCHA Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR • ORTESIS (2) Obs: ORTESIS ORTOPEDICAS TIPO OTP (ORTESIS TOBILLO PIE) BILATERAL, RIGIDAS, CON RECUBRIMIENTO INTERIOR, AMPLIAS EN MALEOLOS, SOBRE MEDIDAS, CON CIERRES SUPERIOR Y EN TOBILLO EN VELCRO, CON ACOLCHAMIENTO.UN PAR. Asimismo, solicita que se ordene la devolución del valor cancelado por terapias físicas particulares (\$420.000).

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/01/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra NUEVA E.P.S. S.A., (ii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a la SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que conforme a la normatividad que regula la atención asistencial derivada de accidentes de tránsito, expone que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS, están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme al grado de complejidad médica.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que ante la existencia de una póliza SOAT de Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS que ampara el siniestro, como se evidencia según los anexos probatorios de la tutela visible en archivos adjuntos asociados a la atención asistencial, señala que dicha entidad queda excluida de cualquier intervención dentro del evento, dado que no se encuentra a cargo de la ADRES ningún concepto de la atención de salud que se derive del accidente de tránsito.

Que conforme a lo descrito por el accionante en el presente evento al haberse superado los topes que cubre el SOAT, se encontraría en cabeza de la precitada EPS la cobertura del servicio de salud que requiera el accionante.

Que conforme a la normatividad vigente, los soportes probatorios remitidos, y el análisis realizado por esa Administradora con ocasión de la notificación de la admisión de la acción de tutela, procede a concluir que el responsable de la atención es el Hospital Internacional de Colombia – Red de prestadores de servicios de NUEVA E.P.S. Asimismo, señala que el responsable de la Financiación amparada en coberturas es la ASEGURADORA -AXA COLPATRIA y el responsable de la financiación superados los topes de cobertura, es la nueva E.P.S.

Por último, solicita que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues considera que resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita se desvincule a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Asimismo, solicita se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que las pretensiones de la acción de tutela frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., son improcedentes, con fundamento en la legislación vigente en materia de coberturas de la póliza de seguro obligatorio SOAT.

Que el SOAT, es un seguro de tipo indemnizatorio, por tal motivo, arguye que como aseguradora no tienen la facultad de autorizar, negar o practicar o suministrar servicios de salud, ni tampoco la obligación de cancelar Incapacidades Temporales.

Que son los establecimientos Hospitalarios o Clínicos, las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado, los responsables de toda la atención médica, Quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación que requiera el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, quienes están Obligados por norma a prestarle toda la atención médica integral a las víctimas de accidente de tránsito, ya se sea directamente o remitiéndola a una institución que tenga los servicios requeridos.

Que el tope máximo para SOAT es de “\$ 23.408.000” y que a la fecha hay “\$13.197.131 disponibles para la atención del lesionado”, ello, siempre y cuando, las mismas tengan relación directa con el accidente de tránsito del 18/10/2020, por lo tanto, asegura que a la fecha existe valor asegurado disponible para las atenciones médicas y procedimientos que requiera el lesionado.

Que cuando se agota el tope máximo a pagar por parte de la Aseguradora, la IPS, puede reclamar ante, la E.P.S o seguridad social a la que se encuentre afiliado el lesionado, se aclara que el cubrimiento del SOAT está exento de copago, de ninguna forma se realiza el cobro al lesionado.

Que dicha aseguradora no hace parte del sector salud, por ende, afirma que no tiene ningún convenio con instituciones de salud para la atención de lesionados en accidentes de tránsito, toda vez que su obligación es contractual, derivada del seguro SOAT, el cual asevera que sólo refiere exclusivamente al pago de servicios médicos practicados al lesionado a causa del accidente de tránsito, por pago directo a la entidad médica que prestó el servicio, toda vez que es responsabilidad de las entidades de salud la atención médica de los lesionados por accidente de tránsito.

Que son las instituciones hospitalarias las que deben dar al paciente la atención integral por las lesiones causadas en el accidente de tránsito, ya sea directamente o

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

remitiéndola a una institución que tenga los servicios requeridos, esto teniendo en cuenta que la atención médica de las víctimas de accidente de tránsito es obligatoria para los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, quienes están obligados por norma a prestarle a la víctima del accidente de tránsito toda la atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación que requiera el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito.

Que para el reembolso de los gastos de terapias físicas particulares, expone que dentro de las coberturas del SOAT Según legislación vigente para Soat el Decreto 056 del 14 de enero de 2015, en concordancia con el Decreto 780 de 2016 "...no está contemplado el reembolso toda vez que el servicio de terapias debió ser suministrado por la entidad que le presto el servicio de atención médica y dio la orden para estas.

Que "LAS ASEGURADORAS, COMO ADMINISTRADORAS DEL CAPITAL CON EL CUAL SE CUBRE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, NO SON LAS ENCARGADAS DE PRESTAR LA ATENCIÓN MEDICA DIRECTAMENTE", por tanto es palmario y evidente que la solicitud de no traslado deprecada por la accionante, se encuentra en cabeza del hospital, clínica o centro asistencial público o privado que lo atendió como víctima de un accidente de tránsito, y quienes están en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente.

Que la prestación de los servicios médicos no requieren de autorización previa por parte de dicha entidad, ni es la llamada a prestar los servicios médicos, máxime considerando que su obligación, como compañía aseguradora, se encuentra supeditada a la previa prestación de los servicios médicos, habida cuenta que, una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos quedan facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados.

Que dicha entidad, en ningún momento vulneró o ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, dado que en primer término, el pago de la indemnización emanada de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, es una obligación derivada de un contrato de seguro, razón por la cual la controversia que se deriva de las obligaciones y derechos surgidos de un contrato bilateral, no son susceptibles de ser discutidos por la vía de acción de tutela.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que dicha entidad al ser una Compañía Aseguradora, no hace parte del sector salud, prestacional, ni es una entidad prestadora de servicios médicos y por las mismas razones no puede ordenar medicamentos, practicar cirugías, autorizar y suministrar medicamentos, tratamientos o procedimientos.

Que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no se ha negado a autorizar la cobertura ordenada por su despacho, generando hasta la fecha todos los pagos de las reclamaciones efectuadas, y no encontrarse en mora o pendiente de alguno de ellos.

Por último, solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Tutela frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que no existe vulneración, ni violación a derecho fundamental de la accionante, como quiera que de acuerdo con el objeto social de las aseguradoras, no se encuentran habilitadas para prestar servicios médicos, ni están obligadas a contratar con prestatarios de salud, ni a suministrar medicamentos, teniendo en cuenta que la responsabilidad contractual que se adquiere es de carácter indemnizatoria y por eso una vez recibida la facturación del prestatario de salud, el asegurador paga de acuerdo con los valores asegurados establecidos por el legislador. Asimismo, solicita se ordene a la institución que atendió al lesionado en virtud del accidente de tránsito, esto es, a la IPS O EPS que garanticen la atención en salud requerida por el accionante, conforme la obligación legal.

- **SUPERSALUD:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que en primer lugar, solicita desvincular a dicha entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que a su parecer, impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud, son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS, quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos, generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Que respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud, por lo que se sugiere muy respetuosamente que se solicite al médico tratante de dicho paciente, cuál es el tratamiento que requiere para el manejo de su padecimiento.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que la situación actual de la atención en salud por la pandemia del COVID-19 no puede desplazar la prestación de los demás servicios de salud que se requieran de manera urgente y que pongan en riesgo la vida de los usuarios del sistema, para lo cual las EPS debe tener una organización en torno a la atención de pacientes con COVID-19 y usuarios con otras enfermedades crónicas y/o agudas, para lo cual contarán con diferentes centros de salud de conformidad con los niveles de complejidad.

Por último, advierte que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y consecuentemente solicita se le desvincule toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

- **NUEVA E.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el usuario está ACTIVO en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Que la NUEVA EPS le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Que de acuerdo a lo relatado en los hechos, el caso corresponde a un accidente de tránsito bajo cubrimiento – SOAT.

Que NUEVA EPS brinda los servicios en salud al usuario una vez se culmine el tope del cubrimiento por parte del SOAT o en su defecto ante el Ente, de acuerdo a la red de servicios contratada con NUEVA EPS.

Que en virtud de lo anterior, solicita el soporte del tope del cubrimiento del SOAT a la fecha para validación y prestación de servicios, una vez agotado dicho cubrimiento, el cual alude que es necesario, toda vez que el SOAT debe cubrir los servicios que requiera el usuario, producto del accidente de tránsito hasta culminar el total del cubrimiento del mismo; teniendo en cuenta que no se evidencia adjunto dentro del escrito de tutela y es necesario para dar continuidad a la prestación de los servicios.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Que se trata de un ACCIDENTE DE TRANSITO, todas las atenciones deben ser realizadas por EL SOAT por lo anterior conforme lo establece la normatividad corresponde al seguro de SOAT la realización y reconocimiento de las prestaciones asistenciales hasta que se alcance el tope máximo establecido por ley.

Que si es un SOAT, por norma se debe en primera instancia prestar el servicio de salud por el SOAT y una vez se agoten los recursos de este, se pasará a cubrir por la EPS. Asimismo, alude que por ahora no se han agotado los recursos del SOAT y por lo tanto no se obliga a la EPS a dar cobertura del servicio y Decreto 074 del 18 de enero de 2010, y Agotado el límite de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cubierto por las aseguradoras o el FONSAT, según el caso, así como la atención y gastos de rehabilitación, otorgar una cobertura adicional de seiscientos smdlv para los mismos fines.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S. S.A, quien no ha procedido a suministrarle unos servicios médicos ordenados por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 12/01/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 03/12/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicios que fueron ordenados por su médico tratante, denominados como: ““ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL (VALORACION POR PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DE SU EPS FORMA AMBULATORIA), TERAPIA FISICA INTEGRAL (10) Obs: DOMICILIARIAS • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE CONTROL SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (2 MESES POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, TERAPIA FISICA INTEGRAL, ENTRENAMIENTO EN PATRON MARCHA Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR, ORTESIS (2) (...) ORTESIS ORTOPEDICAS TIPO OTP (ORTESIS TOBILLO PIE) BILATERAL, RIGIDAS, CON RECUBRIMIENTO INTERIOR, AMPLIAS EN MALEOLOS, SOBRE MEDIDAS, CON CIERRES SUPERIOR Y EN TOBILLO EN VELCRO, CON ACOLCHAMIENTO.UN PAR.”. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que han sido desconocido los derechos que cobijan al aquí tutelante, al solicitarle trámites administrativos previos al suministro de los servicios médicos ordenados por su médico tratante, pese a que ya ha aportado el certificado expedido por las diferentes IPS, donde se denota que ya se superó lo concerniente a la póliza SOAT, así como también su manifestación acerca de la falta de atención de las diferentes entidades a causa de ello; así las cosas, se hace ineludible la atención en salud por parte de la E.P.S. a la que se encuentra afiliado el accionante.

De esta manera, se itera que han sido desconocidos los derechos que cobijan al aquí tutelante, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto a la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, si bien todos los servicios requeridos no se encuentran con

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), conforme lo establecido en resoluciones 5269 de 2017 y 5857 de 2018, lo cierto es que (i) conforme a la historia clínica aportada, se advierte que la ausencia de los servicios requeridos amenazan los derechos fundamentales del accionante, (ii) no se logró probar la existencia de otros servicios u procedimientos alternos que logren sustituir los requeridos en la presente acción, (iii) así mismo, se tiene que en atención a las aseveraciones realizadas por el accionante el mismo no posee los recursos para asumir los gastos que conllevan los servicios requeridos, (iv) por último, se tiene que los servicios requeridos fueron prescritos por sus médicos tratantes los cuales se encuentran inscritos con la EPS accionada.

Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y suministrar al paciente el servicio en comento, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso, de que ello se presentara, se estaría vulnerando el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de NUEVA E.P.S., que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al señor JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, los servicios ordenados por su médico tratante, denominados como : “ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL (VALORACION POR PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DE SU EPS FORMA AMBULATORIA), TERAPIA FISICA INTEGRAL Obs: DOMICILIARIAS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE CONTROL SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (2 MESES POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN), TERAPIA FISICA INTEGRAL Obs: 3 sesiones semanales, ENTRENAMIENTO EN PATRON MARCHA Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR, ORTESIS Obs: ORTESIS ORTOPEDICAS TIPO OTP (ORTESIS TOBILLO PIE) BILATERAL, RIGIDAS, CON RECUBRIMIENTO INTERIOR, AMPLIAS EN MALEOLOS, SOBRE MEDIDAS, CON CIERRES SUPERIOR Y EN TOBILLO EN VELCRO, CON ACOLCHAMIENTO.UN PAR”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin obstrucción alguna de índole administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de recobro por concepto de los dineros gastados de forma particular, este Despacho advierte que dicha petición no es del resorte de la vía constitucional, al constituirse en una petición de índole netamente pecuniaria.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA E.P.S. S.A, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, y suministre a favor del señor JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, los servicios ordenados por su médico tratante, denominados como: “ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL (VALORACION POR PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA DE SU EPS FORMA AMBULATORIA), TERAPIA FISICA INTEGRAL Obs: DOMICILIARIAS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE CONTROL SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA (2 MESES POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN), TERAPIA FISICA INTEGRAL Obs: 3 sesiones semanales, ENTRENAMIENTO EN PATRON MARCHA Y FORTALECIMIENTO MUSCULAR, ORTESIS Obs: ORTESIS ORTOPEDICAS TIPO OTP (ORTESIS TOBILLO PIE) BILATERAL, RIGIDAS, CON RECUBRIMIENTO INTERIOR, AMPLIAS EN MALEOLOS, SOBRE MEDIDAS, CON CIERRES SUPERIOR Y EN TOBILLO EN VELCRO, CON ACOLCHAMIENTO.UN PAR”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma, sin que se impongan barreras administrativas para ello.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de recobro por la suma peticionada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00002-00
ACCIONANTE: JHON JAWING MARTINEZ ZAFRA, Correo: jawing_1959@hotmail.com
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A Correo: secretariageneral@nuevae.p.s.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Correo: snstutelas@supersalud.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78b678ba7d170c5744d07b7ddcce3f6230c41aaa94c5d72962a7f243074cd0f

Documento generado en 25/01/2021 10:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>